



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 40/2022

En Madrid, a 24 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 17 de enero de 2022, por la que se ratifica la Resolución de 22 de diciembre de 2022, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de seiscientos dos euros (602 €) por una infracción del art 89 bis, como consecuencia de los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la jornada número 14 de Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 24 de octubre de 2021 en el estadio de XXX, entre el XXX y el XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día 24 de octubre de 2021 en el estadio de XXX, entre el XXX y el XXX, se profirieron los siguientes cánticos:

“1. En el minuto 59 de partido, unos 2.000 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20 y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, “Putá XXX, oe, puta XXX oe”, no siendo secundado por el resto de los aficionados presentes en el estadio.

El club reaccionó inmediatamente emitiendo un mensaje en contra de los cánticos, a través de los videomarcadores del estadio, e igualmente procedió desde la UCO a cortar la megafonía de dicho grupo.

En el minuto 84 de partido, unos 2.000 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20 y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, “Putá XXX, a segunda volveréis”, no siendo secundado por el resto de los aficionados presentes en el estadio.

El club reaccionó nuevamente emitiendo un mensaje en contra de los cánticos, a través de los video marcadores del estadio”

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el comité de competición impuso una multa de 602 euros al club recurrente por la infracción regulada en el art 89 del Código Disciplinario de la RFEF:



Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el comité de apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición.

TERCERO. Contra dicha resolución el club recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación:

- Vulneración del art. 24 CE por falta de prueba de los hechos, dado que se basa en una prueba videográfica parcial en la que el club recurrente considera que no se aprecian los cánticos y que no coincide con el contenido del acta del partido donde no se menciona incidente alguno.
- Falta de responsabilidad del club recurrente conforme al amparo del art. 15 del Código Disciplinario ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance siendo imposible realizar una identificación de los autores a la vez que tal función no corresponde al club recurrente sino a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de seiscientos dos euros (602 €), por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

QUINTO. El primer motivo alegado por el recurrente es la falta de prueba de la infracción cometida.

Frente a lo expuesto, la prueba está recogida en la prueba videográfica y el informe de incidencias que frente a lo alegado por el recurrente permite identificar la situación del colectivo que realizó los cánticos, determinar su número (en atención a la distribución del estadio y el volumen de personas que puede acoger) y permite escuchar los mismos, todo ello como acertadamente recoge el informe de la Liga.

Es por ello por lo que ha quedado acreditado la existencia de dichos cánticos y de su contenido en el partido.

SEXTO. El segundo motivo esgrimido es la imposibilidad de identificar a los responsables unido a la práctica, a su juicio, de todas las actuaciones posibles de prevención a lo que anuda la, a su juicio, falta de pasividad que exige el tipo infractor.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.



El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Si bien como reconoce la RFEF el club recurrente realizó medidas preventivas y al momento de la producción de los cánticos emitió avisos en las pantallas del estadio, no es menos cierto que no realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable: los sectores N11, N12, N20 y N22B de Gol Norte.

En este sentido, cabe recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril:

“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

De lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de culpa *in vigilando* en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración. Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro.



A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes y a la rápida reacción del club, el órgano disciplinario ha impuesto la sanción en su grado mínimo, 602 euros. Lo que este Tribunal considera proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 17 de enero de 2022, por la que se ratifica la Resolución de 22 de diciembre de 2021, del Comité de Competición.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

